

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0785-2026 del 12 de junio de 2026, se denuncia ante la Corporación que *"En la vereda La Candelaria de Municipio de San Roque, específicamente a un costado del hotel el Ocaso, se realizaron actividades de tala y quema de coberturas vegetales"*

Que el día 16 de junio del 2026, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó inspección ocular al predio objeto del asunto a fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados; generándose el informe técnico de queja N° **IT-03921-2026 del 03 de julio de 2026**, en el cual se plasman las siguientes:

"(...)"

3. OBSERVACIONES:

3.2. *Para llegar al sitio de interés se desplaza del municipio de Alejandría al municipio de San Roque para la vereda La Candelaria, hasta la entrada a la vereda San José del Nare, se continua aproximadamente 7 minutos antes de llegar al Hotel El Ocaso, se encuentra el ingreso al costado derecho de la vía con portillo de madera, camino que lo lleva hasta el predio objeto de visita, ubicado en la coordenada X: -75° 0 40.80 Y: 6° 28 2.97 Z: 1478.*

3.3. A continuación, se observa un mapa descriptivo con la ubicación mencionada anteriormente; el mapa se realiza a partir del aplicativo Google Earth y de las coordenadas georreferenciadas en la visita técnica.

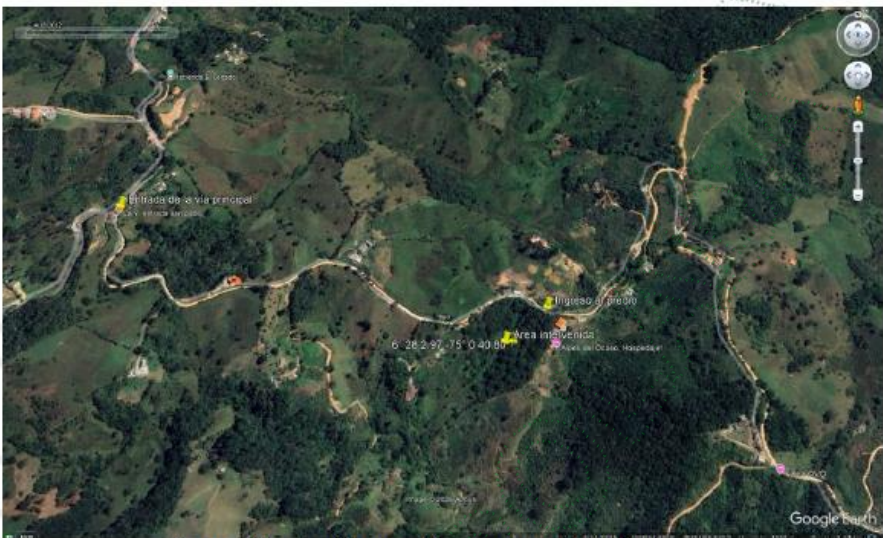


Figura 1. Visualización geográfica acceso predio de interés.
Fuente: Google Earth.

3.4. Durante el recorrido de inspección se constató que el predio presenta un cultivo de café como actividad productiva principal. Los árboles objeto de la tala reportada en la queja se encontraban dispersos dentro del cultivo de café y por fuera de áreas con cobertura boscosa.



Figura 2. Cultivo de café

3.5. En una parte del cultivo de café se adelantan labores de renovación mediante el sistema de soca, práctica agronómica que consiste en el corte de los tallos de café para estimular su rebrote y restablecer la producción del cultivo en un período aproximado de dos años. Según lo observado en

campo, esta actividad forma parte de las labores de manejo y mantenimiento del predio. Asimismo, el aprovechamiento de algunos árboles se considera una medida orientada a disminuir el sombrero sobre el cultivo, permitiendo una mayor incidencia de radiación solar que favorece el crecimiento y desarrollo de las plantas de café.



Figura 3. Soca de café

Los árboles talados son aproximadamente 10 individuos de nombre común guamo y nombre científico (*Inga edulis*), con diámetros mayores a 10cm, los cuales se encuentran ubicados dentro del predio en la coordenada X: -75° 0 40.80 Y: 6° 28 2.97 Z: 1478.

Los árboles intervenidos fueron aserrados parcialmente, evidenciándose la presencia de madera rolliza acopiada en el sitio. Asimismo, se observaron subproductos forestales derivados de la intervención, tales como fustes, trozas, ramas y demás material vegetal proveniente de los individuos arbóreos talados, los cuales permanecen almacenados y sin transformación dentro del predio.



Figura 4. Subproductos vegetales del aprovechamiento de árboles

De acuerdo con las condiciones observadas en campo, las labores de manejo y mantenimiento del cultivo de café requieren mantener las áreas de trabajo libres de troncos, ramas y demás residuos vegetales. En este contexto, se evidenciaron indicios del aprovechamiento de los subproductos generados

por la poda del café y la tala de algunos árboles para la producción de carbón vegetal (quema vegetal, manifestada en la queja).

En el sitio se encontró una carpa plástica con rastros asociados a esta actividad, lo que permite presumir que dicha producción se ha realizado a pequeña escala, considerando las características del lugar y la cantidad de subproductos forestales que aún permanecen sin procesar dentro del predio. No obstante, durante la visita no fue posible determinar con certeza el destino final o la finalidad específica del carbón producido.



Figura 5. Subproductos de la producción de carbón.

3.6. Si bien las especies son nativas, estas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”.

Los árboles objeto de aprovechamiento se encontraban aislados y ubicados por fuera de áreas con cobertura boscosa. No obstante, se verificó que para su intervención no se contaba con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación. De igual manera, la actividad asociada a la producción de carbón vegetal se desarrolla sin que se evidencie autorización por parte de la autoridad ambiental competente.

En el recorrido por el predio donde se realizó el aprovechamiento, no se evidenció fuente hídrica cercana que se viera afectada, según lo evidenciado en campo y corroborado en el Geoportal de Cornare.

- En campo se indagó sobre la razón por la cual se realizó la actividad de tala; El señor Carlos Antonio López Pulgarín, manifiesta que “realizó el aprovechamiento por mantenimiento del cultivo de café y quitarle sombrío, además no son con fines comerciales, argumentando que no aprovechara más árboles mostrando disposición con suspender actividades”.

- El señor Carlos Antonio López Pulgarín también manifiesta que “suspenderán también la producción de carbón, actividad que realizó el señor Víctor José Vasquez Betancur”.

➤ **Información matricula del predio**

El predio de interés, de acuerdo a la capa activada de CATASTRO – PORCE NUS 2019, se ubica en el Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI): 026-0008750 PK_PREDIOS 6702001000001100033, con un área de 80.2 Ha, en la vereda San José del Nare, municipio de San Roque, Antioquia.

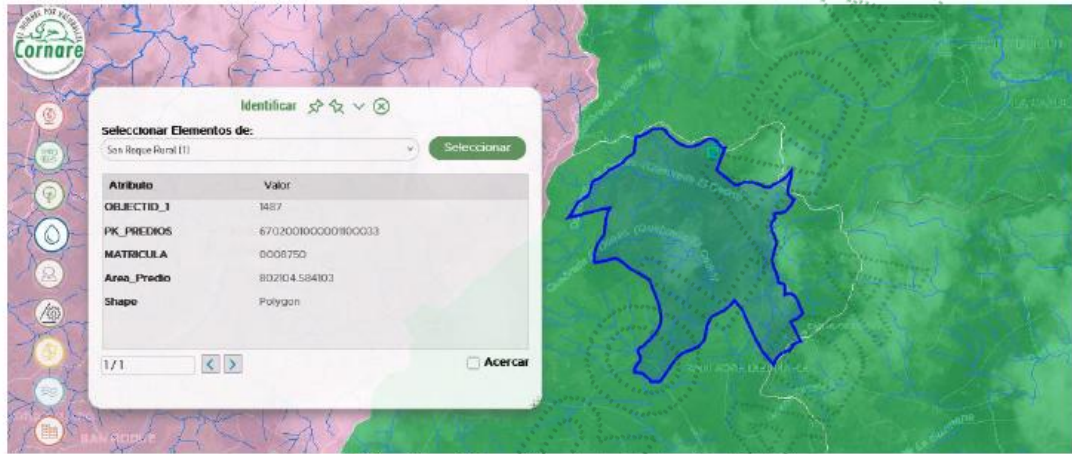


Figura 6. Ubicación e Información catastral del predio de interés.
Fuente: plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE

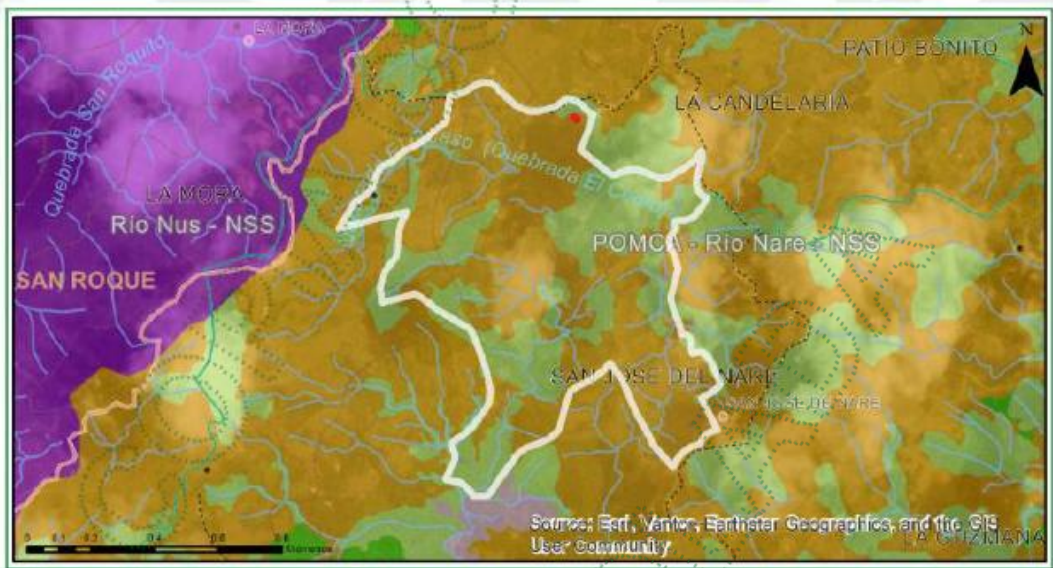
Tabla 2. Información catastro PORCE-NUS 2019, Predio de interés

OBJECTID_1	1487
PK_PREDIOS	6702001000001100033
MATRICULA	026-0008750
Area_Predio	80.2 Ha

Fuente: plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE

➤ **Información clasificación POMCA – Río NARE**

En cuanto a la clasificación de Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y/o Áreas protegidas, para el predio de interés, se tiene la siguiente información geográfica e informativa para el área:



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Áreas de restauración ecológica - POMCA	28.48	36.19
Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	50.22	63.8
Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	0.0	0.0

Figura 7. Información Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y Áreas protegidas para el predio de interés.
Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE.

DESCRIPCIÓN CLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS

Tabla 3. Descripción de la clasificación de categorías.

CATEGORÍAS	DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS
Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:	Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea. -
Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:	El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. -
Categoría de Uso Múltiple - Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple - POMCA:	El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. -

3.7. Por lo anterior, se menciona que, de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA, el predio cuenta con alguna determinante ambiental de Áreas de Restauración Ecológica, áreas

Agrosilvopastoriles y áreas de Uso Múltiple, de El POMCA del Río Nare se aprobó a través de Resolución N° 112-7294-2017 (21 de diciembre de 2017).

➤ El área intervenida se encuentra en áreas Agrosilvopastoriles, marcado con color rojo.

4. CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita técnica de atención a queja, se evidenció el aprovechamiento de aproximadamente 10 árboles de nombre común guamo y nombre científico (*Inga edulis*) con diámetros mayores a 10cm, los cuales se encuentran ubicados dentro del predio en la coordenada X: -75° 0 40.80 Y: 6° 28 2.97 Z: 1478., se encuentran fuera de la cobertura vegetal y no se encuentran fuentes hídricas cercanas que afecte las fajas de retiro, ni comprometido otro recurso.

Las especies son nativas, estas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

De acuerdo con las verificaciones realizadas en campo y en las bases de datos de Cornare, se evidenció que el aprovechamiento de los individuos arbóreos intervenidos fue efectuado sin la correspondiente autorización de la Corporación. Adicionalmente, se observaron indicios de quema para la producción de carbón vegetal (quema, mencionada en la queja) utilizando material proveniente de la intervención forestal, sin que se acreditara el respectivo permiso ambiental.

La actividad de quema de material vegetal para la producción de carbón vegetal identificada en el predio tiene el potencial de generar alteraciones ambientales asociadas a emisiones atmosféricas derivadas del proceso de carbonización, alteración de las condiciones del suelo por la disposición de cenizas y residuos, incremento del riesgo de incendios y presión sobre el recurso flora cuando utiliza material leñoso proveniente de aprovechamientos forestales no autorizados. No obstante, durante la visita técnica no se realizaron mediciones que permitieran cuantificar la magnitud de dichas intervenciones.

El predio identificado con FMI 026-0008750 PK_PREDIOS 6702001000001100033, cuenta con determinante ambiental de Áreas Agrosilvopastoriles donde se realizó la intervención, de El POMCA del Río Nare se aprobó a través de Resolución N° 112-7294-2017 (21 de diciembre de 2017).

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Del Decreto 1076 del 2015

(...)

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, 2.2.1.1.12.14." **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

(...)

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

(...)

Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

(...)

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades

agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

De la Resolución N° 0753 de 2018 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)

“(…)

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.

(…)

Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(…)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 15, de la Ley 1333 de 2009, indica que “Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico de queja No. IT-03921-2026 del 03 de julio de 2026, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal y quema a cielo abierto desarrollados en el sitio con coordenadas X: -75° 0 40.80 Y: 6° 28 2.97 Z: 1478, predio identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria 026-0008750 PK PREDIOS 6702001000001100033 ubicado en la vereda San José del Nare del municipio de San Roque, y en general, todas las obras y actividades que impliquen la intervención de los recursos naturales, sin contar con los permiso ambientales otorgados por la autoridad ambiental.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0785-2026 del 12 de junio de 2026.
- Informe técnico de queja N° IT-03921-2026 del 03 de julio de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER las SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS a los señores **CARLOS ANTONIO LÓPEZ PULGARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.470.693 y **VICTOR JOSÉ VÁSQUEZ BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.446.269, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL**, sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental, en el sitio con coordenadas X: -75° 0 40.80 Y: 6° 28 2.97 Z: 1478, predio identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria 026-0008750 PK_PREDIOS 6702001000001100033 ubicado en la vereda San José del Nare del municipio de San Roque; ello dado que en visita técnica realizada el día 16 de junio de 2026, se identificó la tala de aproximadamente 10 árboles de nombre común guamo y nombre científico (*Inga edulis*) con diámetros mayores a 10cm, de lo cual consta en el informe técnico de queja N° IT-03921-2026 del 03 de julio de 2026.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **QUEMA A CIELO ABIERTO** de material vegetal para la producción de carbón en el predio con Folio de matrícula Inmobiliaria 026-0008750 PK_PREDIOS 6702001000001100033, ubicado en la coordenada X: -75° 0 40.80 Y: 6° 28 2.97 Z: 1478, vereda San José del Nare

del municipio de San Roque; ello dado que el visita técnica realizada el día 16 de junio de 2026, se identificó la quema de material vegetal producto del aprovechamiento forestal para la producción de carbón vegetal, actividad esta que podría generar alteraciones ambientales asociadas a emisiones atmosféricas derivadas del proceso de carbonización, alteración de las condiciones del suelo por la disposición de cenizas y residuos, incremento del riesgo de incendios y presión sobre el recurso flora; hechos plasmados en el informe técnico de queja N° IT-03921-2026 del 03 de julio de 2026.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **CARLOS ANTONIO LÓPEZ PULGARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.470.693 y **VICTOR JOSÉ VÁSQUEZ BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.446.269, para que, en un término de sesenta (60) días, realicen un proceso de compensación activa con especies de árboles nativos propios de la zona, para lo cual debe realizar la siembra de **40 individuos de especies nativas** de importancia ecológica y garantizar su mantenimiento durante 3 años. Esto de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021 *"por medio de la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales, para la jurisdicción de Cornare"*.

PARÁGRAFO 1º: Una vez se dé cumplimiento deberá enviar informe a la Corporación para su respectiva verificación en campo

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a los señores **CARLOS ANTONIO LÓPEZ PULGARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.470.693 y **VICTOR JOSÉ VÁSQUEZ BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.446.269, lo siguiente:

- Realizar un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de la tala, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica
- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en su predio, hasta tanto se obtengan los respectivos permisos que amparen dichas actividades.

- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y el instrumento de planificación municipal.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores **CARLOS ANTONIO LÓPEZ PULGARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.470.693 y **VICTOR JOSÉ VÁSQUEZ BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.446.269, localizados en la vereda San José del Nare del municipio de San Roque; entregando copia controlada del informe técnico No. IT IT-03921-2026 del 03 de julio de 2026, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700347256
Fecha: 07/07/2026
Proyector: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Weimar Riascos
Dependencia: Regional Porce Nus